



**VISTO**, El Informe del Órgano Instructor N° D000001-2024-INDECI/RRHH de fecha 16 de febrero del 2024; emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil, en su condición de Órgano Instructor, la Carta N° 000028-2023-INDECI/RRHH de fecha 13MAR2023, el Informe de Precalificación N° 000009-2023-INDECI-SEC TEC PAD, de fecha 10 de marzo del 2023 de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SANCHEZ**, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento y Apoyo Administrativo del Instituto Nacional de Defensa Civil;y;

#### **CONSIDERANDO**

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con Personería Jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el Artículo 1, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece en su artículo 92º, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil; el mismo artículo dispone que: *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las*



*presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)*”;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución que determine la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia, *“La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria QUE pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”*;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, el Jefe de Recursos Humanos del Instituto Nacional procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizado contra la servidora civil **ROSA AMELIA MUÑOZ SANCHEZ**, quien, en el momento de la comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento y Apoyo Administrativo del Instituto Nacional de Defensa Civil; bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante el Memorándum N° D001342-2022-INDECI-OGA de fecha 16 de mayo del 2022 el señor **JUAN PABLO RIVERA GAMARRA**, Jefe (e) de la Oficina General de Administración del INDECI, informa al señor **CESAR AUGUSTO NEGRETE VENEGAS**, Secretario General del INDECI sobre la Visita a las Instalaciones del Centro de Capacitación de Cieneguilla realizada el 04 de mayo del 2022, donde se constató que la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, viene habitando junto a su familia un conjunto de viviendas dentro del terreno del INDECI, poniendo en riesgo la seguridad de los bienes y el acervo documentario, así como ocasionando gastos a la institución por el consumo de energía eléctrica y agua; solicitando determinar las condiciones en que la servidora y su familia viene ocupando parte del predio de Cieneguilla y si cuenta con alguna autorización;

Que, a través del Informe N° D000042-2022-INDECI-SSGG de fecha 20 de mayo del 2022 el señor **ANIBAL WILLIBRORD MERCADO CORTÉZ**, Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa al señor **JUAN PABLO RIVERA**



**GAMARRA**, Jefe de la Oficina General de Administración del INDECI sobre la situación de las instalaciones eléctricas del Archivo Central ubicado en Cieneguilla como parte de las medidas de ecoeficiencia en el INDECI donde los técnicos de la Oficina de Servicios Generales del INDECI concluyeron que las instalaciones eléctricas del Archivo Central se encuentran en buen estado; sin embargo, las instalaciones donde reside la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, requieren de un cambio general del cableado eléctrico, llaves, equipos de iluminación y tomacorrientes, recomendándose su cambio así como información si la servidora cuenta con autorización para hacer uso de la luz del INDECI;

Que, de acuerdo al Memorándum N° D001437-2022-INDECI-OGA de fecha 23 de mayo del 2022 el señor **JUAN PABLO RIVERA GAMARRA**, Jefe (e) de la Oficina General de Administración del INDECI informa al señor **CESAR AUGUSTO NEGRETE VENEGAS**, Secretario General del INDECI sobre la revisión (inspección técnica) de las instalaciones eléctricas del Archivo Central ubicado en Cieneguilla los días 12 y 19 de mayo del 2022, por Personal Técnico de la Oficina de Servicios Generales del INDECI como parte de las medidas de eco eficiencia en el INDECI, informando que la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, habita en dichas instalaciones por lo que pide que se informe si cuenta con autorización para ocupar las instalaciones del Archivo Central de Cieneguilla;

Que, mediante Memorándum N° D000777-2022-INDECI-RRHH de fecha 02 de junio del 2022 el señor **WILMER MIGUEL HUANGAL ESPINAL** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INDECI informa al señor **JUAN PABLO RIVERA GAMARRA** Jefe de la Oficina General de Administración del INDECI sobre la situación laboral de la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, quien fue contratada mediante Contrato Administrativo de Servicios desde el 01 de abril del 2014 con el cargo de Técnico de Mantenimiento y Apoyo Administrativo para la Oficina de Servicios Generales con la condición contractual de indeterminado;

Que a través del Memorándum N° D000454-2022-INDECI-OGAJ de fecha 10 de agosto del 2022, el señor **EDGARDO ALDO ALVARADO CUETO** Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INDECI remite opinión al señor **CESAR AUGUSTO NEGRETE VENEGAS** Secretario General del INDECI respecto a la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SANCHÉZ**, señalando que no existe documentación mediante la cual se autorice a la servidora a ocupar un ambiente como vivienda dentro del terreno de propiedad del INDECI ubicado en Cieneguilla, recomendando al Jefe de la Oficina de Servicios Generales que agote las acciones administrativas, exhortándole a no utilizar las instalaciones del INDECI- Cieneguilla para fines propios;

Que, mediante Memorándum N° D000879-2022-INDECI-SSGG de fecha 16 de agosto del 2022 el señor **ANIBAL WILLIBRORD MERCADO CORTÉZ** Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa a la señora **ROSA AMELIA**



**MUÑOZ SÁNCHEZ**, Técnico en Mantenimiento y Apoyo Administrativo de la Oficina de Servicios Generales del INDECI, sobre la utilización de instalaciones del INDECI para fines propios, exhortándole a no utilizar las instalaciones del INDECI ubicado en Cieneguilla para fines propios;

Que, mediante Memorándum N° D001289-2022-INDECI-SSGG de fecha 15 de noviembre del 2022 el señor **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ** Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa a la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ** Técnico en Mantenimiento y Apoyo Administrativo de la Oficina de Servicios Generales del INDECI, reiterándole el pedido de la no utilización de las instalaciones del INDECI para fines propios por lo que se le otorgo a la servidora un plazo de 15 días calendarios para dar cumplimiento a lo dispuesto;

Que, de acuerdo a la Carta N° 001-2022-RAMS de fecha 22 de noviembre del 2022, la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, Técnico en Mantenimiento y Apoyo Administrativo de la Oficina de Servicios Generales del INDECI solicita al señor **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ**, Jefe de la Oficina de Servicios Generales un plazo razonable a fin de buscar un lugar donde residir de manera permanente en vista que la servidora afirma vive con sus padres ancianos;

Que, conforme al Memorándum N° D001335-2022-INDECI-SSGG de fecha 23 de noviembre del 2022 el señor **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ**, Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa al señor **JUAN PABLO RIVERA GAMARRA** Jefe de la Oficina General de Administración del INDECI sobre solicitud presentada por la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ** pidiendo una ampliación de plazo para desocupar el ambiente que viene utilizando como vivienda dentro de las instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla;

Que, mediante Informe Técnico N° D000011-2022-INDECI-SSGG de fecha 02 de diciembre del 2022 el señor **JOSE HILDEBRANDO LOYZA GUTIERREZ**, Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa al señor **JUAN PABLO RIVERA GAMARRA**, Jefe de la Oficina General de Administración del INDECI sobre la solicitud de ampliación del plazo para desocupar el ambiente que viene utilizando como vivienda dentro de las instalaciones del Centro de Capacitación de Cieneguilla, recomendando que se le brinde un plazo de 30 días calendarios adicionales a los 15 días dados de plazo desde el 17 de noviembre del 2022;

Que, de acuerdo al Memorándum N° D001398-2022-INDECI-SSGG de fecha 14 de diciembre del 2022 el señor **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ**, Jefe de la Oficina de Servicios Generales informa a la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SANCHEZ**, Técnico de la Oficina de Servicios Generales del INDECI sobre la solicitud presentada de ampliación de plazo para desocupar instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla, comunicándole a la servidora que se le concedió



un plazo de 30 días calendarios adicionales a los 15 días calendarios otorgados mediante Memorándum N° D0012889-2022-INDECI-SSGG, exhortándole a fin de que desocupe indefectiblemente las instalaciones del INDECI dentro del plazo otorgado (a partir del 17 de noviembre del 2022 vence el 01 de enero del 2023); en caso de desacato faculta a la institución a realizar las acciones administrativas y penales correspondientes;

Que, conforme el Acta de Constatación de fecha 11 de enero del 2023 realizada in situ por la doctora **PAOLA FLORES RIOS** y la señora **ANGÉLICA CAYCHO GUEVARA**, asesoras de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INDECI y el señor **RONALD DE LA CRUZ GUTIERREZ** Agente de Seguridad en las Instalaciones del Centro de Capacitación de Cieneguilla se encontró que la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, servidora del INDECI, laborando como de Técnico de mantenimiento y Apoyo administrativo de la Oficina de Servicios Generales del INDECI, viene habitando en compañía de 4 personas (Víctor Poco Pilla, Angie Díaz Muñoz, Lázaro Muñoz, María Sánchez Sotelo), una zona perteneciente al INDECI, constatándose en la zona la presencia de edificaciones de madera; la servidora reside en la zona alta (parte trasera del archivo) con acceso por las escaleras. En el acto se le informo que no puede continuar residiendo dentro de estas instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla por ser área de la Institución, por lo que la servidora se comprometió a desalojar dicho ambiente en un plazo de 15 días hábiles;

Que, a través del Informe N° D000002-2023-INDECI-SSGG de fecha 12 de enero del 2023, el señor **WILLIAM HERNÁN LUMBRE CHANCAFE**, Técnico de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa al señor **JOSÉ HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ**, Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI sobre el Acta de Constatación de ocupación como vivienda en las Instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla;

Que, al respecto, mediante Memorándum N° D000022-2023-INDECI-SSGG de fecha 12 de enero del 2023 el señor **JOSÉ HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ** Jefe de la Oficina de Servicios Generales de INDECI informa al señor **JUAN PABLO RIVERA GAMARRA**, Jefe de la Oficina General de Administración de INDECI sobre la constatación de ocupación de inmueble del INDECI por parte de personal CAS, **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, recomendándose remitir el informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica y a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que tomen conocimiento y adopten las acciones pertinentes;

Que, mediante Memorándum N° D000125-2023-INDECI-OGA de fecha 13 de enero del 2023 el señor **JUAN PABLO RIVERA GAMARRA**, Jefe de la Oficina General de Administración del INDECI informa al señor **WILMER MIGUEL HUANGAL ESPINAL**, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INDECI respecto a la Constatación de ocupación de instalaciones del Archivo Central ubicado en Cieneguilla



por la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, corriéndose traslado para que se adopte las acciones administrativas pertinentes; asimismo se ha cursado el expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica del INDECI para que, de acuerdo a sus competencias, inicie las acciones legales pertinentes;

Que, mediante Memorándum N° D000063-2023-INECI-RRHH de fecha 16 de enero del 2023 el señor **WILMER MIGUEL HUANGAL ESPINAL**, Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del INDECI remite un informe al señor **JAIME MEDARDO VIERA PEÑA** Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, con relación a la servidora CAS indeterminado **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, quien venía ocupando las instalaciones del Centro de Capacitación de Cieneguilla en calidad de vivienda en compañía de sus familiares; solicitándole que proceda conforme a sus competencias;

Que, mediante el Memorándum N° D000037-2023-INECI-SSGG de fecha 20 de enero del 2023 el señor **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ** Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa al señor **OSCAR ARTURO DE LA CRUZ ORBEGOZO** Jefe de la Oficina General de Administración del INDECI sobre la remisión de una Carta Notarial sobre el inmueble ocupado temporalmente mediante la cual la servidora investigada exhorta a la entidad a concluir acciones de hostilización y acoso laboral en su contra. Asimismo, que la propietaria de dichas instalaciones era su hermana **CONSUELO MUÑOZ SÁNCHEZ** quien ejerce la posesión y que la alojo para poder vivir. Siendo así, la Oficina de Servicios Generales del INDECI ha agotado la vía administrativa para repeler la referida posesión;

Que, mediante Memorándum N° D000196-2023-INECI-OGA de fecha 20 de enero del 2023 el señor **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ** Jefe de la Oficina de Servicios Generales del INDECI informa al señor **EDGARDO ALDO ALVARADO CUETO** Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica trasladando la carta notarial presentada por la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, respecto a la ocupación de terreno en el Archivo Central de Cieneguilla; en este sentido la Oficina en mención agoto la vía administrativa a fin de que la servidora desocupe dicha área propiedad del INDECI que viene utilizando como vivienda;

Que, a través del Informe N° 001-2023 de fecha 23 de enero del 2023 la señora **PAOLA FLORES RIOS** y la señora **ANGÉLICA CAYCHO GUEVARA**, abogadas de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INDECI informan al señor **EDGARDO ALDO ALVARADO CUETO**, Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del INDECI sobre la visita efectuada al inmueble ubicado en Cieneguilla. Teniendo conocimiento que existe una superposición de algunas zonas del inmueble con el terreno que corresponde a la Asociación de Propietarios de Cieneguilla se apersonaron con el Ingeniero **JOHAN PAREDES LEVEAU**, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto para efectuar las mediciones y tener la ubicación exacta



del lugar; cabe señalar que las asesoras señalaron dentro de su informe que actuaron en el marco de sus funciones de manera proba y ética, puesto que existen terceros ajenos al INDECI ocupando parte del inmueble de Cieneguilla, siendo necesario tomar las acciones legales del caso en defensa de los intereses institucionales. Con relación a la situación de la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, será materia de evaluación del área correspondiente, aparte de las acciones legales contra los terceros ocupantes del inmueble, denotando la poca o nula voluntad de la misma para desocupar el predio;

Que, en su condición de servidora civil del INDECI, la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, debió regir su actuar funcional, además de las normas relativas a su régimen laboral y normas especiales mencionadas en el presente caso, por lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, en atención a ello, de acuerdo a la información y documentos que obran en el expediente, se ha evidenciado mediante los informes y memorándum que contienen las inspecciones y visitas realizadas por personal de la Oficina de Servicios Generales y la Oficina General de Asesoría Jurídica que la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, ha estado haciendo uso indebido del predio propiedad del Instituto Nacional de Defensa Civil donde viene funcionando el Archivo Central del INDECI y parte de las instalaciones del Centro de Capacitación del INDECI, puesto que viene utilizando el predio en calidad de vivienda;

Que, en ese sentido es necesario hacer mención los reiterados requerimientos realizados por la Oficina de Servicios Generales del INDECI, exhortando a la servidora a desocupar los ambientes que utiliza como vivienda dentro del terreno de propiedad del INDECI ubicado en Cieneguilla; agotando así la vía administrativa;

Que, asimismo, cabe recalcar que, del análisis realizado del expediente, no existe documentación alguna emitida por la entidad mediante la cual se autorice a la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, a ocupar un ambiente de las Instalaciones del Centro de Capacitación del INDECI como vivienda. Con su accionar viene poniendo en riesgo la seguridad de los bienes y acervo documentario que obran en el Archivo Central del INDECI, por la precariedad de las instalaciones eléctricas del área donde habita; así como, ocasionando gastos a la institución por el consumo de energía eléctrica y agua que viene realizando;

Que, de acuerdo al Artículo 73<sup>1</sup> de la Constitución Política concordante con

---

<sup>1</sup> “Los bienes de dominio público son inembargables e imprescriptibles.” (...)



el Inciso 2 numeral 3.3 del Artículo 3<sup>2</sup> del Reglamento de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; se puede colegir que el predio donde se encuentra las instalaciones del Centro de Capacitación del INDECI califica como bienes de dominio público teniendo el carácter de inalienable e imprescriptible;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 000009-2023-INDECI/SEC TEC PAD de fecha 10 de marzo del 2023 el señor **JAIME MEDARDO VIERA PEÑA** Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI remite al señor **WILMER MIGUEL HUANGAL ESPINAL** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de órgano instructor recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora;

Que, mediante la Carta N° 000028-2023-INDECI/RRHH de fecha 13 de marzo del 2023 el señor **WILMER MIGUEL HUANGAL ESPINAL** Jefe de la Oficina de Recursos Humanos decide iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora;

Que, de acuerdo al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria señala: *“La responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”;*

Que, es preciso recordar que el 1 de abril de 2019, se publicó en El Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, mediante el cual establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones en ese sentido el fundamento 32 de la presente resolución establece lo siguiente: *“Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”<sup>2</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el*

---

<sup>2</sup> **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los aportes reglamentarios, escuelas, hospitales, estadios, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos; los bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional; los palacios, las sedes gubernativas e institucionales y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal; o cuya concesión compete al Estado; y aquellos que por su naturaleza las leyes especiales les han asignado expresamente dicha condición. Tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. Los bienes de dominio público comprenden a los predios de dominio público y a los inmuebles de dominio público. Los predios de dominio público se rigen por las normas del SNBE, y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales. Los inmuebles de dominio público se rigen por las normas del SNA y, de acuerdo a sus particularidades, por sus respectivas regulaciones especiales.



*servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”;*

Que, en virtud a ello, se emitió el Informe de Precalificación N° 000009-2023-INDECI-SEC TEC PAD del 10 de marzo del 2023, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora procesada, quien habría incurrido en la falta tipificada en el literal f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, motivo por el cual a través de la Carta N° 000028-2023-INDECI-RRHH de fecha 13 de marzo del 2023, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, siendo notificada el día 14 de marzo del 2023, motivo por el cual mediante Escrito S/N de fecha 17 de marzo del 2023, la servidora investigada presentó sus descargos, conforme a los fundamentos allí expuestos;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación ° 000009-2023-INDECI-SEC TEC PAD del 10 de marzo del 2023, recomendando al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Institucional del Instituto Nacional de Defensa Civil, el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, por comisión de la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85, Faltas disciplinarias, literal f, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Decreto Supremo N° 040-2014, *“La falta de carácter disciplinario., son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución,previo proceso administrativo.” f. La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros” acorde a los fundamentos allí expuestos;*

Que, a través de la Carta N° 000028-2023-INDECI-RRHH de fecha 13 de marzo del 2023, en adelante “Carta de imputación de Cargo” se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, quien se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento y apoyo administrativo del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, válidamente notificada el 14 de marzo del 2023, atribuyéndole como uno de los cargos que se le imputa, el que presuntamente *habría ocupado parcialmente y de manera ilegal el predio donde funciona las Instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla y el Archivo Central del INDECI poniendo en riesgo la seguridad de los bienes y acervo documentario que obran en el Archivo Central del INDECI, utilizando el bien de la entidad en beneficio propio, tipificado en el inciso f) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;*

Que, en atención al hecho imputado, se advierte que la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, habría vulnerado las normas jurídicas que se señala:

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

*“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*



(...)

f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*<sup>3</sup>”

➤ **Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:**

**"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas**

*Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...)*". (Subrayado agregado);

Que, en ese sentido, la falta que le fue imputada a **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, fue la establecida en el artículo 85, Faltas de carácter disciplinario, literal f, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

➤ **Artículo 85.- Son faltas de carácter disciplinario:**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

(...)

Que, la transgresión de las normas descritas anteriormente genera responsabilidad pasible de sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “10.1. La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción. (...);”

---

<sup>3</sup>Según el punto 2 del artículo 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre de 2016, que es opinión vinculante, se prescribe que: “2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes según el artículo 85 inciso a) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040- 2014- PCM' (énfasis agregado).



Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*”;

Que, la “Carta de imputación de cargo”, ha sido válidamente notificada a la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, el 14 de marzo del 2023, mediante Cédula de Notificación N° D000015-2023-INDECI-SEC TEC PAD de fecha 13 de marzo del 2023, remitida por el Secretario de Procedimientos Administrativos del INDECI, Dr. Jaime Medardo Viera Peña, habiéndose otorgado en dicha oportunidad el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo, respecto al cual no efectuó descargo alguno;

Que, con fecha 17 de marzo del 2023, la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, quien al momento de la presunta comisión de los hechos se desempeñaba como Técnico en Mantenimiento y Apoyo Administrativo - INDECI, presenta el escrito S/N, conteniendo su descargo, esto es dentro del plazo otorgado, de lo que se advierte que la servidora investigada ha cumplido con presentar su descargo dentro de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el inciso 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Por lo que se procedió a analizar el escrito y los medios probatorios presentados por la investigada dirigido al Órgano Instructor señalando lo siguiente:

#### **“FUNDAMENTOS DE MI DESCARGO**

##### **PRIMERO:**

**La recurrente** menciona lo siguiente:

- Que, el terreno en mención lo recibe INDECI a través de su representante General Carlos Alfonso Tafur en convenio con la Municipalidad distrital de Cieneguilla.
- Que llego al inmueble por encargo verbal del General Carlos Alfonso Tafur en el año 1997 quien me propone verbalmente quedarme ocupando un espacio de un aproximado de 20 m<sup>2</sup> (veinte metros cuadrados) en aras de cuidar y vigilar la propiedad, toda vez que por la zona existía muchos vándalos, usurpadores y traficantes de terrenos en ese entonces.
- Por dicho cuidado y vigilancia se acordó que me otorgarían un incentivo económico, hecho que nunca se dio y si me siento muy agradecida por haber tenido un espacio donde habitar.
- Asimismo, manifestar que no he ocupado de manera ilegal y tampoco en ningún momento pretendo quedarme de manera malintencionada todo lo contrario busco hacer mi descargo y **coordinar una fecha y hora para poder llevar a cabo la entrega del mismo.**



## **SEGUNDO:**

Mediante carta 001- 2022- RAMS de fecha 22 de noviembre de 2022 se notifica al Sr. **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUTIERREZ** solicitando un plazo razonable para poder desocupar el inmueble, plazo que se amplió de 15 días a 30 días adicionales, por lo tanto, cabe precisar que mi persona jamás pretende quedarse en el inmueble o causar algún perjuicio a la institución;

## **TERCERO:**

Mediante acta de constatación de fecha 11 de enero del 2023 se encontró a mi familia (mis dos ancianos padres, mi hija y mi yerno quienes me visitaron solo por ese día para un desayuno. En ningún momento se puso en riesgo la seguridad de los bienes y acervo documentario toda vez que el lugar que ocupo se encuentra a unos 50 metros aproximadamente del área de archivo donde hay personal de seguridad y vigilancia.

Por lo tanto, no cabría que se me inicie un proceso disciplinario toda vez que al momento que se me autoriza el cuidado del inmueble se realizó de manera tacita verbal”;

## **CUARTO:**

En tal sentido, actué acorde al mandato tácito del cual se me facultó, por lo tanto, la potestad sancionadora no es aplicable a tal caso y conforme al Principio de Presunción de Licitud las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

*El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable;*

## **QUINTO:**

Por lo tanto, toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la



existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Al respecto, Morón Urbina refiere que: “Por el principio de presunción de inocencia, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.”

Motivo por el cual mediante carta notarial de fecha 17 de enero del 2023, se notifica al sr. **JOSE HILDEBRANDO LOAYZA GUITIERREZ** que cese los actos de hostilización a mi persona debido que en reiteradas oportunidades se han apersonado terceras personas actuando de manera amenazante lo cual no es propio de un proceso regular, en tanto solicito que cumplido el plazo dejare el inmueble a disposición de la autoridad correspondiente;

#### **SEXTO:**

Por estas consideraciones expuestas tiene que considerarse que no existen pruebas suficientes que permitan verificar la presunta comisión de los hechos imputados a la recurrente investigada por un procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, motivo por el cual debe archivarse;

Que, del pronunciamiento de los descargos presentados por la servidora con relación a que **habría ocupado parcialmente y de manera ilegal el predio donde funciona las Instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla y el Archivo Central del INDECI poniendo en riesgo la seguridad de los bienes y acervo documentario que obran en el Archivo Central del INDECI, utilizando el bien de la entidad en beneficio propio** para su beneficio personal es preciso señalar que, si bien es cierto la servidora manifiesta en sus descargos que, “en el año 1997 por encargo verbal del General Carlos Alonso Tafur se le propone verbalmente ocupar un espacio de un aproximado de 20 m<sup>2</sup> en aras de cuidar y vigilar la propiedad, toda vez que por la zona existía muchos vándalos, usurpadores y traficantes de terreno”; no obstante, resulta necesario acotar que del análisis del expediente no existe dentro del mismo algún documento que acredite dicha autorización;



Que, al respecto de las investigaciones realizadas por esta Secretaría Técnica, cabe mencionar que mediante el Memorándum N° D000067-2023-INDECI/SEC TEC PAD de fecha 12 de abril del 2023 se solicitó al Jefe de la Oficina de Servicios Generales, información sobre la situación actual de la Instalación del INDECI ubicado en el Distrito de Cieneguilla; así, mediante el Memorándum N° 000012-2024-INDECI/SSGG de fecha 26 de abril del 2023 el Jefe de la Oficina de Servicios Generales informa que el día 25 de marzo del 2023 a las 12.10 aproximadamente, la señora Rosa Amelia Muñoz Sánchez procedió a desalojar el ambiente que estaba ocupado ilegalmente en la zona alta (parte posterior) en las instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla;

Que, sin detrimento de lo precedentemente señalado; es preciso acotar que la doctrina ha precisado que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo;

Que, el primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser “utilizar” o “disponer” de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo “utilizar” como “hacer que algo sirva para un fin”. En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento. En lo que respecta al verbo “disponer”, la Real Academia Española lo define como “Colocar, poner algo en orden y situación conveniente”, o “Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio”. De tal forma, los conceptos de robo, hurto, apropiación ilícita, o cualquier otra sustracción indebida, califica dentro del término de “disponer”. Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o dispuesto por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes);

Que, en cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor;

Que, debe entenderse que queda excluido el uso o disposición regular de los bienes estatales para el cumplimiento de los fines de la función pública dentro de las disposiciones impartidas por la entidad. En esa medida, si se utiliza un bien



público para beneficiar a un administrado, pero ello se realiza en el ejercicio mismo de la función pública, de acuerdo a los parámetros permitidos por la propia entidad, entonces no se configura la falta analizada, pues lo que se sanciona es el uso o la disposición irregular;

Que, la señora **ROSA AMALIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, quien, en el momento de la comisión de los hechos imputados se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento y Apoyo Administrativo, ha presentado su descargo el 17 de marzo del 2023, mediante Escrito S/N, esto es dentro del plazo otorgado, de lo que se advierte que el servidor investigado ha cumplido con presentar su descargo dentro de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, a través de sus descargos de fecha 17 de marzo del 2023, no desvirtúa el cargo imputado mediante Carta N° 000028-2023-INDECI/RRHH de fecha 13 de marzo de 2023, consistente en la vulneración del literal f) del artículo 85 de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ** argumenta que las acusaciones vertidas en su contra son falsas, respondiendo a represalias; no obstante, del análisis de los documentos y transcripciones de audios que presento dentro de sus descargos, así como la información recabada por esta Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se puede apreciar que la señora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ** si ha ocupado parcialmente y de manera ilegal el predio donde funciona las Instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla y el Archivo Central del INDECI poniendo en riesgo la seguridad de los bienes y acervo documentario que obran en el Archivo Central del INDECI, utilizando el bien de la entidad en beneficio propio y haciendo uso de los servicios de agua y luz, los mismos que son pagados por el INDECI;

Que, teniendo presente lo expuesto por la servidora en sus descargos, se puede colegir que esta no ha desvirtuado en su totalidad los cargos que se le imputa, la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ** ya hizo entrega del espacio que venía ocupando ilegalmente conforme a lo informado por la Oficina de Servicios Generales del INDECI;

Que, a través de la Cedula de Notificación N° D00001-2024-INDECI-SEC GRAL de fecha 20 de febrero del 2024, se notificó válidamente a la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, el 20 de enero del 2024, el Informe de Órgano Instructor N° D00001-2024-INDECI/RRHH, a fin de que haga uso del ejercicio de su derecho de defensa, concediéndole el plazo de tres días hábiles que establece la ley, para que de considerarlo pertinente solicite su informe oral, no habiendo la mencionada investigada presentado documento u observación alguna solicitando la programación de su Informe oral;



Que, mediante el Escrito S/N de fecha 21 de febrero del 2024 la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ** remite al Gral. **FERNANDO PORTILLO ROMERO** Secretario General del Instituto Nacional de Defensa Civil solicita Informe Oral frente a las imputaciones realizadas mediante la **Carta N° D000028-2023-INDECI-RRHH** de fecha 13 de marzo del 2023;

Que, mediante la Carta N° 000012-2024-INDECI/SEC GRAL de fecha 29 de febrero del 2024, el señor **FERNANDO PORTILLO ROMERO** Secretario General del INDECI en su calidad de Órgano Sancionador remite la respuesta a la solicitud de Informe Oral presentado por la servidora, el mismo que fue programado para el 11 de marzo del 2024 a horas 10.00 y notificado mediante la Cédula de Notificación N° 000016-2024-INDECI/SEC TEC PAD con fecha 01 de marzo del 2024;

Que, siendo las 10.20 del día 11 de marzo del 2024 la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ** no se presentó a la oficina de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la sede central del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, donde se llevaría a cabo el informe oral solicitado por la servidora quien al momento de los hechos se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento y Apoyo Administrativo del Instituto Nacional de Defensa Civil- INDECI, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, para la imposición de la sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”;*

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, desarrolló el principio de proporcionalidad y razonabilidad, señalando que el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Agregando además que, el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias



que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma<sup>4</sup> recogen el principio de razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, los eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, verificándose los siguientes:

- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. No se advierte la configuración del presente punto.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. No se advierte la configuración del presente punto, de la evaluación de los hechos y la verificación de los medios probatorios.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. No se advierte la configuración del presente punto.*

---

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo. (...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (...)

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".*



- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto de disposición confusa o ilegal. No se advierte la configuración del presente punto.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. No se advierte la configuración del presente punto.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se advierte la configuración del presente punto;*

Que, en tal sentido, en el presente caso, no se advierten supuestos de eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria que puedan constituirse frente a los hechos y medios probatorios desarrollados en el PAD seguido contra la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, siendo por tanto pasible de ser sancionado;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*;

Que, al respecto, es importante señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Sobre ello, el Tribunal Constitucional señala que *“la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en prosecución de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al irrestricto respeto del Derecho del Debido Proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios*



constitucionales, (Vg. Legalidad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Interdicción de la Arbitrariedad) que lo conforman<sup>5</sup>;

Es decir, la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida no solo por las normas que regulan el respectivo procedimiento sancionador, sino, además, por una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria; como lo son los principios de la potestad sancionadora contemplados en el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444;

Que, podemos citar como uno de los principios administrativos de la potestad sancionadora, **Principio de Razonabilidad**, el cual indica que: “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...) g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.; el **Principio de Tipicidad**, el cual señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”; y el **Principio de Causalidad**, establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, contemplados en los incisos 3) - g, 4) y 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en razón a la recomendación propuesta por el Órgano Instructor, mediante su Informe del Órgano Instructor N°D000001-2024-INDECI-RRHH, de fecha 16 de febrero del 2024; emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Defensa Civil (Órgano Instructor) dirigido al Secretario General (Órgano Sancionador), **FERNANDO PORTILLO ROMERO**, se pronuncia recomendando, imponer la sanción administrativa establecido en el artículo 88 “b” de la Ley N° 30057, que corresponde a **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS** a la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento y Apoyo Administrativo del Instituto Nacional de Defensa Civil– INDECI;

---

<sup>5</sup> Expediente N° 1003-1998-AA/TC



Que, el último párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: *“El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan”*, de ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se pronuncia opinando respecto a la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor investigado con el cual se pone fin a la instancia se encuentra a cargo del órgano sancionador;

Que, en la sanción a imponer, se debe observar que exista adecuada proporcionalidad entre esta y la falta cometida y graduada observando los criterios señalados en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, conforme se establece en el literal d) del artículo 103, del Reglamento General de la indicada Ley del Servicio Civil, en ese sentido, es pertinente tener en consideración lo establecido artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala que: *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

CRITERIOS PARA GRADUAR LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN EN EL CASO CONCRETO
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	<b>SI CONCURRE</b> puesto que origino un perjuicio económico al INDECI, debido a que la servidora si habría afectado un bien jurídico protegido al haber hecho uso de las instalaciones el Archivo Central del INDECI como vivienda habitación así como ha venido haciendo uso de los servicios de energía eléctrica y agua, los mismos que son pagados por la entidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	<b>NO CONCURRE</b>
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	<b>NO CONCURRE</b>
Las circunstancias en que se comete la infracción	<b>NO CONCURRE</b>
La concurrencia de varias faltas	<b>NO CONCURRE</b>
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	<b>NO CONCURRE.</b>



La reincidencia en la comisión de la falta	<b>NO CONCURRE,</b>
La continuidad en la comisión de la falta	<b>SI CONCURRE,</b> puesto que la servidora ha venido ocupando una parte de las instalaciones del Centro de Capacitación Cieneguilla y el Archivo Central del INDECI de manera ilícita por un periodo prolongado
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	<b>SI CONCURRE,</b> puesto que la servidora se ha visto beneficiada al utilizar ilícitamente las instalaciones de Centro de Capacitación Cieneguilla y el Archivo Central del INDECI como vivienda habitación; así mismo hizo uso de los servicios de energía eléctrica y agua pagados por INDECI.

Que, en ese sentido, actuando con criterio de razonabilidad, proporcionalidad tomando en cuenta que la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, no cuenta con antecedentes inmediatos de sanciones y graduando la sanción frente a la falta imputada, este Órgano Sancionador concluye que, en el presente caso corresponde imponer la **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS**, ello de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” que dicta: “Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: “ b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses;

Que, por estos fundamentos, cabe señalar que el servidor civil podrá interponer recurso administrativo de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; dejando de manifiesto que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que se encargará de resolverlo; y el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, este recurso se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, y será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme lo establecido en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y*



*aprobado por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.”;*

Que, de conformidad con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, el TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, aprobado por Resolución Jefatural N° 035-2016-INDECI; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS** a la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Técnico de Mantenimiento y Apoyo Administrativo del Instituto Nacional de Defensa Civil– INDECI, conforme a los fundamentos y consideraciones expuestos en la presente Resolución;

**Artículo 2.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI;

**Artículo 3°.- DISPONER**, la inscripción de la sanción impuesta a la servidora **ROSA AMELIA MUÑOZ SÁNCHEZ**, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; en el plazo y procedimiento establecido de acuerdo a ley;

**Artículo 4°.- REMITIR** copia autenticada de la presente Resolución, a la Oficina de Recursos Humanos del INDECI, para lo dispuesto en el artículo 3°, de la presente Resolución; así como, para las acciones propias de su competencia, e incorporación en el legajo personal del servidor sancionado;

**Regístrese y Comuníquese.**

Firmado digitalmente

**FERNANDO PORTILLO ROMERO**  
Secretario General  
INDECI  
(Órgano Sancionador)